

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH MANZANO GAMBOA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 010 2020 00101 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INTERESES MORATORIOS PENSIÓN
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 087

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 12 del 3 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 362

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 12 de octubre de 1956. El 12 de febrero de 2012 solicitó ante COLPENSIONES la pensión de vejez, petición reiterada el 18 de junio de 2013.
- ii) Interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES, bajo radicado 2015-0029 tramitada por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento.
- iii) COLPENSIONES mediante resolución 188357 del 24 de junio de 2015, reconoció la prestación por vejez.
- iv) El 7 de marzo de 2017, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de intereses moratorios y la reliquidación de la prestación.
- v) COLPENSIONES en resolución SUB 109786 del 29 de junio de 2017, reliquidó la pensión y negó los intereses de mora.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denomino *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, excepción de buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 12 del 3 de febrero de 2022, resolvió:

DECLARAR no probados las excepciones formuladas por la demandada.

DECLARAR que a la demandante le asiste derecho a los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante, la suma de \$ 18.078.839 por concepto de intereses de mora liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido en su favor en resolución GNR 188357 del 24/06/2015.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES apela indicando que la entidad reliquidó la pensión de vejez de la demandante reconociendo el derecho bajo la normatividad legal vigente, sin lugar al reconocimiento pretendido por la actora.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

La demandante solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 17 de febrero de 2012, petición reiterada el 18 de junio de 2013, solicitud que fue resuelta mediante resolución GNR 18837 del 24 de junio de 2015, notificada el 1 de julio de 2015, reconociendo el pago de una pensión de vejez a partir del 14 de febrero de 2012, con mesada inicial de \$960.216 (f. 8-13 - 01Exp76001310501020200010100, cuaderno juzgado).

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SCL 43564 DE 2011 radicación 43564 señaló:

“Como lo ha explicado esta Sala de la Corte, la imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional, pero ello es así en condiciones normales, vale decir, cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Por lo tanto, ese criterio jurídico no puede traer como consecuencia que, como aquí aconteció, cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, deba considerarse que la mora de éste en reconocer el derecho prestacional solamente surge a partir de la última solicitud, sin parar mientes en sí, al momento en que se presentó la primera, ya estaba consolidado el derecho.”

Conforme a lo anterior considera la Sala, que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez*

Se acreditó que el derecho se solicitó desde el 17 de febrero de 2012, por tanto, el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, terminaría el **17 de junio de 2012**, de donde se puede establecer que a partir del día siguiente a vencido el plazo, esto es el **18 de junio de 2012**, iniciaría la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y no el 7 de julio de 2012, como se estableció en primera instancia de acuerdo a la liquidación anexa al expediente (10Liquidacion, cuaderno juzgado); no obstante al conocerse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar la decisión en detrimento de la entidad.

La demandada propone excepción de prescripción -artículos 488 del CST y 151 CPTSS-.

La pensión de vejez se solicitó el 17 de febrero de 2012, venciendo el periodo de gracia el 17 de junio del mismo año, fecha a partir de la cual inicia a contarse el término prescriptivo; la solicitud del pago de intereses moratorios se realiza el 7 de marzo de 2017, para cuando ya se encontraba vencido el termino trienal establecido por los artículos 488 del CST y 151 CPTSS.

Teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causaron sobre el retroactivo reconocido en resolución GNR 18837 del 24 de junio de 2015, desde el 14 de febrero de 2012 y hasta el 30 de junio de 2015, fecha en la que se ingresó en nómina de pensionados, se encuentran afectados por prescripción los causados con anterioridad al 7 de marzo de 2014, por lo que, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, hay lugar a la modificación de la sentencia en favor de la entidad.

Ahora bien, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en resolución GNR 18837 del 24 de junio de 2015, liquidados entre el 14 de febrero de 2012, fecha a partir de la cual se reconoce el derecho pensional y el 30 de junio de 2015, pues la inclusión en nómina de pensionados se ordenó desde el mes julio de 2015, con tasa de interés bancario

es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"

CSdeJ, SCL, sentencia del **06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

del **19.37% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para el trimestre octubre a diciembre de 2017, por **1.088 días** en mora **-7 de julio de 2012 a 30 de junio de 2015** y teniendo en cuenta que se encuentran afectados los intereses causados con anterioridad al 7 de marzo de 2014, COLPENSIONES adeuda por concepto de intereses la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$2.713.131)**.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
CALCULADA			Deben mesadas desde:		14/02/2012		
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:		30/06/2015		
2.012		960.216					
2.013		983.645					
2.014		1.002.728					
2.015		1.039.428					
			Deben intereses de mora desde:		7/07/2012		
			Deben intereses de mora hasta:		30/06/2015		
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:	Abril-Junio 2015						
Interés Corriente anual:	19,37000%						
Interés de mora anual:	29,05500%						
Interés de mora mensual:	2,14832%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora	mora no prescrita
14/02/2012	29/02/2012	960.216	0,57	\$ 547.323	1.088	\$ 426.433	
1/03/2012	31/03/2012	960.216	1,00	\$ 960.216	1.088	\$ 748.128	
1/04/2012	30/04/2012	960.216	1,00	\$ 960.216	1.088	\$ 748.128	
1/05/2012	31/05/2012	960.216	1,00	\$ 960.216	1.088	\$ 748.128	
1/06/2012	30/06/2012	960.216	1,00	\$ 960.216	1.088	\$ 748.128	
1/07/2012	31/07/2012	960.216	1,00	\$ 960.216	1.064	\$ 731.625	
1/08/2012	31/08/2012	960.216	1,00	\$ 960.216	1.033	\$ 710.309	
1/09/2012	30/09/2012	960.216	1,00	\$ 960.216	1.003	\$ 689.680	
1/10/2012	31/10/2012	960.216	1,00	\$ 960.216	972	\$ 668.364	
1/11/2012	30/11/2012	960.216	2,00	\$ 1.920.432	942	\$ 1.295.472	
1/12/2012	31/12/2012	960.216	1,00	\$ 960.216	911	\$ 626.420	
1/01/2013	31/01/2013	983.645	1,00	\$ 983.645	880	\$ 619.868	
1/02/2013	28/02/2013	983.645	1,00	\$ 983.645	852	\$ 600.145	\$ 0
1/03/2013	31/03/2013	983.645	1,00	\$ 983.645	821	\$ 578.308	
1/04/2013	30/04/2013	983.645	1,00	\$ 983.645	791	\$ 557.177	
1/05/2013	31/05/2013	983.645	1,00	\$ 983.645	760	\$ 535.340	
1/06/2013	30/06/2013	983.645	1,00	\$ 983.645	730	\$ 514.208	
1/07/2013	31/07/2013	983.645	1,00	\$ 983.645	699	\$ 492.372	
1/08/2013	31/08/2013	983.645	1,00	\$ 983.645	668	\$ 470.536	
1/09/2013	30/09/2013	983.645	1,00	\$ 983.645	638	\$ 449.404	
1/10/2013	31/10/2013	983.645	1,00	\$ 983.645	607	\$ 427.568	
1/11/2013	30/11/2013	983.645	2,00	\$ 1.967.290	577	\$ 812.872	
1/12/2013	31/12/2013	983.645	1,00	\$ 983.645	546	\$ 384.600	
1/01/2014	31/01/2014	1.002.728	1,00	\$ 1.002.728	515	\$ 369.801	
1/02/2014	28/02/2014	1.002.728	1,00	\$ 1.002.728	487	\$ 349.696	
7/03/2014	31/03/2014	1.002.728	0,80	\$ 802.182	456	\$ 261.948	\$ 261.948
1/04/2014	30/04/2014	1.002.728	1,00	\$ 1.002.728	426	\$ 305.894	\$ 305.894
1/05/2014	31/05/2014	1.002.728	1,00	\$ 1.002.728	395	\$ 283.634	\$ 283.634
1/06/2014	30/06/2014	1.002.728	1,00	\$ 1.002.728	365	\$ 262.092	\$ 262.092
1/07/2014	31/07/2014	1.002.728	1,00	\$ 1.002.728	334	\$ 239.832	\$ 239.832
1/08/2014	31/08/2014	1.002.728	1,00	\$ 1.002.728	303	\$ 217.572	\$ 217.572
1/09/2014	30/09/2014	1.002.728	1,00	\$ 1.002.728	273	\$ 196.030	\$ 196.030
1/10/2014	31/10/2014	1.002.728	1,00	\$ 1.002.728	242	\$ 173.771	\$ 173.771
1/11/2014	30/11/2014	1.002.728	2,00	\$ 2.005.456	212	\$ 304.458	\$ 304.458
1/12/2014	31/12/2014	1.002.728	1,00	\$ 1.002.728	181	\$ 129.969	\$ 129.969
1/01/2015	31/01/2015	1.039.428	1,00	\$ 1.039.428	150	\$ 111.651	\$ 111.651
1/02/2015	28/02/2015	1.039.428	1,00	\$ 1.039.428	122	\$ 90.810	\$ 90.810
1/03/2015	31/03/2015	1.039.428	1,00	\$ 1.039.428	91	\$ 67.735	\$ 67.735
1/04/2015	30/04/2015	1.039.428	1,00	\$ 1.039.428	61	\$ 45.405	\$ 45.405
1/05/2015	31/05/2015	1.039.428	1,00	\$ 1.039.428	30	\$ 22.330	\$ 22.330
1/06/2015	30/06/2015	1.039.428	1,00	\$ 1.039.428	-	\$ 0	\$ 0
						INTERESES	\$ 2.713.131

De acuerdo a lo expuesto, se modificará la sentencia apelada y consultada, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 12 del 3 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados con anterioridad al 7 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 12 del 3 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$2.713.131)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido mediante resolución GNR 18837 del 24 de junio de 2015, desde el 14 de febrero de 2012 y hasta el 30 de junio de 2015.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 12 del 3 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS
Salvamento de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36236dc53dc45a61df240562883575ff946c4e7322c41a75d2d5ad27fa605b1e**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>